



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-003/2022

**Actora:** Yessica Olvera Pérez, en su calidad de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento Acatlán, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Yessica Olvera Pérez, en su calidad de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
<b>Autoridad responsable:</b>	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Presidenta Municipal:</b>	Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la actora resultó electa como Regidora Propietaria de representación proporcional, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** A través del oficio 005/2021, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la Presidenta Municipal, la actora solicitó a la autoridad responsable diversa información.

3. **Solicitud de información.** En la misma fecha del punto anterior, por medio del oficio 006/2021 dirigido a la Presidenta Municipal, la actora solicitó a la autoridad responsable diversa información.
4. **Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha 13 trece de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de juicio ciudadano suscrito por la actora, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.
5. **Acuerdo de Turno.** En misma data del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número TEEH-JDC-003/2022.
6. **Acuerdo de Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
7. **Entrega de información.** Mediante oficio PMA/TM/010/2022 de fecha 10 diez de enero, la Tesorera Municipal de Acatlán, Hidalgo, dio contestación a los oficios 005/2021 y 006/2021 y entregó la información solicitada en los mismos, mismo que fue recibido por la actora en fecha 16 dieciséis de enero.
8. **Cumplimiento.** En fecha 19 diecinueve de enero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el trámite de ley y el correspondiente informe circunstanciado, así como las constancias que consideró pertinentes.

## II. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición y de ejercicio

del cargo como regidora de un Ayuntamiento<sup>2</sup>, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

10. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción III de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 353 fracción VI, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

### III. DESECHAMIENTO

11. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

12. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

13. En ese tenor, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, la cual establece:

- *“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los*

---

<sup>2</sup> Calidad que acredita con la copia simple de su Constancia de asignación, a la cual por ser una documental pública se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, sumado a que, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, reconoce tácitamente que la actora tiene dicha calidad.

*siguientes casos: (...) VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos."*

14. Del precepto anteriormente citado, se establece como causal de improcedencia la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
15. Esta causal de improcedencia contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:
  - A. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - B. Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el mismo.
16. Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
17. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>, la cual señala que *el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de*

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.*

**18.** Lo anterior, cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Y cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

**19.** En el caso concreto tenemos que observar que los hechos que dieron origen a la supuesta omisión impugnada, consisten esencialmente en:

- Que a decir de la accionante, se violentó su derecho de petición y de ejercicio del cargo, lo anterior derivado de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a los oficios de solicitud<sup>4</sup> número 005/2021 y 006/2021, así como de expedirle la información requerida mediante los mismos.

**20.** Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión de la actora radica en que la Presidenta del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, dé contestación a sus dos oficios y entregue a la accionante la información requerida en ellos, mismos que aduce que es necesario contar dicha información para poder ejercer debidamente sus funciones como regidora.

**21.** Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:

---

<sup>4</sup> Consistente en la copia de los acuses de los oficios 005/2021 y 006/2021 de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral.

- Que respecto a las solicitudes con números de oficios 005/2021 y 006/2021 suscritos por la actora, se dieron contestación a través del diverso PMA/TM/010/2022<sup>5</sup> signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, mismo que fue notificado en fecha 16 dieciséis de enero a la actora.
- Que derivado de ello, ha dado cabal cumplimiento a las solicitudes de la actora y, por ende, no es fundado su argumento de que se han cometido actos de omisión, ni mucho menos impedimento en el ejercicio de sus funciones como regidora del Ayuntamiento.

**22.** De lo anterior se desprende que en el presente asunto sobrevino una causa de improcedencia por la que quedó sin materia la omisión en la cual hacía descansar sus pretensiones la parte actora.

**23.** Lo anterior es así, porque conforme a las probanzas remitidas por la autoridad responsable consistentes en el acuse del oficio PMA/TM/010/2022, de fecha 10 diez de enero mediante el cual anexó el catálogo de plazas y el analítico de plantilla del ejercicio fiscal 2021 del municipio de Acatlán, Hidalgo<sup>6</sup>, ésta acreditó haber dado contestación a los oficios y entregado a la accionante a través de la Tesorería Municipal la totalidad de la información solicitada, aunado a que, a través del proveído de fecha 19 diecinueve de enero, mismo que fue notificado a las partes el 20 de enero, se corrió traslado a la actora para que en el plazo de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que, derivado de lo anterior y, toda vez que en los autos del presente asunto no se evidenció que la actora realizara manifestaciones al respecto, se emite la presente resolución con las constancias que obran en autos.

**24.** Es entonces que la causal de improcedencia invocada se actualiza en el presente expediente, por lo que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis a través de una

---

<sup>5</sup> Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral fracción I), al ser copias certificadas expedidas por la autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones.

<sup>6</sup> Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 361 del Código Electoral, al ser una copia certificada expedida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

resolución que sobresea el asunto, siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de demanda, por el contrario, si el asunto se encuentra en fase instructiva y no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo conducente es desechar de plano la misma.

- 25.** Ya que, tal como se señaló anteriormente, la pretensión demandada consistió en que la Presidenta del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, entregara diversa información a la actora para el desempeño de su encargo.
- 26.** En ese tenor, se desprende que al momento de haber ingresado la accionante su escrito de Juicio Ciudadano, la autoridad responsable había incurrido en una supuesta omisión al no haberle dado contestación y al no haberle entregado la información requerida en los oficios materia de litis, por lo que al momento de dictar la presente sentencia, la responsable realizó actos que tuvieron como consecuencia modificar dicho actuar, esto a su vez, trajo consigo como efecto jurídico, que el medio de impugnación quedará totalmente sin materia.
- 27.** Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe desecharse al haber quedado sin materia, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que la pretensión de la actora quedó satisfecha por la contestación y entrega de la información.
- 28.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien se advierte que la información solicitada fue recibida por la accionante, no menos cierto es que, a quien fue solicitada fue a la Presidenta Municipal, quien tiene la obligación de dar contestación aquellas solicitudes que vayan dirigidas a su persona.
- 29.** Por lo que, se le exhorta a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, que en futuras ocasiones dé contestación en breve término a aquella información que las y los integrantes de cabildo le soliciten debidamente.

30. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.